



INFORME

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Diferencia entre el impuesto de publicidad exterior visual y el de avisos y tableros, publicidad en vehículos y en lugares de terceros que no son de propiedad del contribuyente Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del 12 de diciembre de 2018; número interno: 21929

Un Municipio pretende cobrar impuesto de avisos y tableros y el contribuyente considera que no ha colocado avisos visibles desde la vía pública además considera que los avisos en vehículos corresponden a vehículos de terceros con quienes ha celebrado contrato de transporte y que los avisos puestos por terceros no generan el impuesto para el dueño de la marca. Adicionalmente considera el demandante se está en presencia del impuesto de publicidad exterior visual.

Al respecto considera el Consejo de Estado, que si bien ambos impuestos tienen un elemento común cual es la publicidad la diferencia según esta Entidad radican en que:

(...)

“...Si bien ambos gravámenes tiene un elemento común, si se quiere, la publicidad, la diferencia radica en a) en las especificaciones o tamaños de los avisos; b) en el sujeto pasivo, dado que el obligado en el impuesto de avisos y tableros es aquel quien también sea sujeto de industria y comercio, mientras que en publicidad exterior será el que utiliza el anuncio, sin importar si es responsable de ICA; c) en la base gravable y la tarifa que son completamente diferentes: el gravamen de avisos y tableros es complementario y depende de los ingresos reportados por actividades comerciales, industriales o servicios y la tarifa corresponde al 15%, mientras que para publicidad exterior se maneja una tarifa especial que en ningún caso podrá superar 5 salarios mínimos mensuales por año”.

En cuanto a los vehículos se concluyó que aunque no fueran de propiedad del contribuyente se configura el gravamen y para que ello no se diera, se tendría que demostrar que la publicidad se hizo sin el consentimiento del contribuyente, pero se enfatiza en que el municipio debe demostrar que los avisos en los vehículos fueran visibles para el público en general debiéndose determinar con claridad las condiciones



INFORME

de modo y tiempo de la configuración del hecho y que el sujeto que publicita mediante vehículos sea además responsable del impuesto de ICA .

Sobre los avisos colocados en establecimientos de terceros que hacen publicidad del contribuyente demandante considero el Consejo de Estado que generaba el impuesto de avisos y tableros toda vez que fueron suministrados por el contribuyente.

Liquidación de intereses en caso de saldos a favor, pagos en exceso y pago de lo no debido. El Consejo de Estado considera que se deben seguir las normas tributarias en especial el artículo 863 del E.T. y no las normas del CPACA sentencia del 20 de septiembre de 2018 (Consejero Ponente: Julio Roberto Piza; número interno: 22829), dice así en su parte pertinente:

(...)

“El alcance que la Sala le ha dado a la mencionada normativa conlleva que los intereses corrientes se causan desde la notificación del acto administrativo que negó la devolución, hasta la ejecutoria del acto administrativo que resuelve favorablemente la petición de devolución o de la sentencia que ordene la devolución¹. Por su parte, los intereses moratorios se causarán desde el día siguiente de la ejecutoria de la presente sentencia hasta la fecha de giro del cheque, emisión del título o consignación, según lo ordena el inciso final del artículo 863 del ET.”

“De esta forma, resulta necesario modificar la decisión en cuanto reconoció la indexación y, en cambio, reconocer los intereses contemplados en los artículos 863 y 864 del ET, tal como lo solicitó la actora en su recurso”.

El Consejo de Estado, considera que las normas que regulan impuestos de periodo y que son favorables al contribuyente aplican inmediatamente solo cuando así lo disponga el legislador.

Así lo dijo en la sentencia, del 23 de noviembre de 2018. Radicado, en el cual concluye que si el legislador no lo prevé se aplica el principio general de irretroactividad de la ley en materia tributaria respecto de impuestos de periodo, dice así la parte pertinente de la sentencia:

(...)



INFORME

“Así, no se discute en el ordenamiento fiscal actual un criterio de retroactividad *in bonus* o *in bonam parte*, a merced del cual las “disposiciones sancionatorias” más favorables pueden aplicarse retroactivamente, con base en la autorización legal dada por las reformas tributarias de los años 2012 (Ley 1607, art. 197) y 2016 (Ley 1819, art. 282) para aplicar normas tributarias posteriores permisivas o favorables, en cuanto tales leyes así lo dispusieron”.

“En ese orden y comoquiera que la tesis jurídica del concepto acusado coincide con lo ya expuesto, en cuanto señaló que *en derecho tributario el principio de favorabilidad solo es predicable en materia sancionatoria* y que *la modificación legal de alguno de los elementos constitutivos de un impuesto de periodo, en aras de los principios de legalidad e irretroactividad, solo es aplicable a partir del periodo fiscal siguiente a la fecha de su promulgación*, que precisa la Sala es la regla general, se negarán las pretensiones de la demanda”.

“No obstante lo anterior, en tratándose de situaciones jurídicas no consolidadas en impuestos de periodo, es dable la aplicación de normas tributarias benéficas para el contribuyente, en forma inmediata, si así lo establece el legislador”.

Se declaró la legalidad del impuesto de alumbrado público a una empresa petrolera por el hecho de tener establecimiento comercial en el municipio, pero se aceptó que la tarifa era desproporcional y se determinó aplicar tarifas reducidas toda vez que el acuerdo que consagraba dicho impuesto había sido demandado y se había declarado la nulidad condicionada, Así lo dice el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de agosto de 2018, radicado 22279, en su parte pertinente:

(...)

“En ese pronunciamiento, la Sala consideró que por mandato de los artículos 95.9 y 363 de la Constitución, las empresas del sector petrolero deben estar sujetas al mismo tratamiento previsto para las demás compañías en el ordenamiento municipal; razón por la cual se declaró la legalidad de las disposiciones acusadas, condicionada en el entendido de que las disposiciones que establecieron las tarifas de imposición para la industria petrolera se reducían del 22% al 5% (artículo 1.º del Acuerdo 028 de 2005) y del 21% al 4% (artículo 3º del Acuerdo 021 de 2007)”.

“Así las cosas, conviene destacar que el artículo 175 del CCA, vigente para la época de interposición de la demanda, establecía que las sentencias



INFORME

ejecutoriadas que declararan la nulidad de un acto administrativo general tenían efectos de cosa juzgada *erga omnes*; y, al tenor de esa norma, esta Sección ha mantenido que dichas providencias proyectan sus efectos de manera inmediata frente a situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, a *«aquellas que se debaten o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o judiciales, al momento de proferirse el fallo»* (sentencia del 16 de junio de 2011, expediente 17922, CP: William Giraldo Giraldo)”.

“Por tanto, atendiendo al criterio fijado en la jurisprudencia mencionada, la Sala considera que en el presente asunto procede declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados, con miras a adecuar la tarifa de imposición aplicada en los actos censurados a la alícuota ordenada por la sentencia del 27 de agosto de 2015”.

Es necesario emplazamiento para corregir y no basta el requerimiento especial, para impedir el beneficio de auditoría Sentencia del Consejo de Estado, del 28 de noviembre de 2018, radicación 21899, dice así en su parte pertinente:

(...)

“De acuerdo con lo anterior, en el asunto objeto de análisis, como la declaración de renta del año gravable 2010 presentada por la sociedad actora estaba cobijada por el beneficio de auditoría, la Administración debía someterse al término de firmeza especial y expedir el emplazamiento para corregir dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de presentación y así impedir que la declaración quedara en firme”.

“En esas condiciones, no se ajusta al presupuesto legal previsto en el artículo 689-1 E.T., que la DIAN expidiera directamente el requerimiento especial, aun cuando hubiera sido notificado dentro del término de firmeza especial de 6 meses, pues este acto no tiene el efecto de frustrar la firmeza de la declaración de renta y habilitar los plazos generales para modificar la declaración de renta del año gravable 2010”.



INFORME

En la imposición de sanciones el principio de proporcionalidad debe guiar al funcionario de tal manera que la sanción no sea ni arbitraria ni excesiva, Sentencia del Consejo de Estado, del 24 de octubre de 2018, radicación 21923, dice así en su parte pertinente:

(...)

“No puede perderse de vista que la finalidad de la norma es sancionar la omisión en el cumplimiento del deber formal de suministrar la información, que en este caso se cumplió parcialmente”.

“Una interpretación rígida de la regla no se adecuaría a sus fines. Conduciría a la imposición de una multa de forma desproporcionada, con relación al incumplimiento del deber formal de informar en que incurrió el contribuyente”.

“Recuérdese que las sanciones que la administración impone deben guiarse por el principio de proporcionalidad, pues este permea todo el ordenamiento jurídico”.

“Ella -la proporcionalidad- tiene especial relevancia en lo relativo a la imposición de sanciones, dado que al ser esta una manifestación del poder punitivo del Estado, es imprescindible que se respeten las garantías constitucionales, de manera que la sanción no sea arbitraria ni excesiva”.

“De allí que en una decisión administrativa -con mayor razón en una sanción- deben concurrir los siguientes elementos: **i)** los medios que se escogieron para alcanzar un fin son adecuados; **ii)** es absolutamente necesario utilizar dichos medios para obtener el resultado deseado lo cual implica, por una parte, que no exista otra vía para lograr dicha finalidad y, por la otra, que ese medio sea el que menos sacrifique principios y valores constitucionales; **iii)** que el resultado alcanzado no vulnere principios constitucionalmente más importantes”.

“La proporcionalidad, entonces, hace énfasis en la relación de equilibrio que debe existir entre medios y fines. Por esto al momento de imponer una sanción, de cualquier índole, debe asegurarse que el medio a través del que se concrete el juicio de reproche -es decir la sanción- no sobrepase los límites de lo razonable”.

“De lo contrario se desdibujaría la armonía entre fin y medio. La esencia de este principio, en síntesis, radica en que las medidas tomadas en un caso particular no excedan la justa medida de lo moderado”



INFORME

(...)

“Agréguese que el juez debe valorar las circunstancias del caso particular, así como realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, en el que no solo se incluya el análisis formal de una norma sino también de los principios y valores constitucionales de justicia material y equidad que fundan nuestro sistema tributario; más cuando es imposible que el legislador prevea todos los casos particulares que la ley debe regular”.

“Cuando el enunciado jurídico no encaja en la situación fáctica o de este se deriva una vulneración grave del bien común o se desvirtúan los fines queridos por el legislador al dictar la norma, la labor del intérprete debe ser la de darle un alcance acorde con la razón de ser de la regla y con el caso a juzgar”.

“Con fundamento en las anteriores consideraciones y en aplicación de las reglas y principios que fundan el sistema tributario, es válido llegar a la conclusión de que, si bien la graduación de la sanción se cuantifica sobre el valor de la información suministrada, tal como lo señala la norma - artículo 651 del E.T.-, el mismo legislador estableció la imposición de una sanción máxima, a partir de la cual se realizarán los cálculos para la reducción de la misma, dado que la parte cumplió parcialmente con su obligación de informar”.

“Es por lo anterior, que se precisa que en los casos en los que se imponga la sanción máxima y al realizar la graduación con base en la información aportada por el contribuyente, dicha sanción sigue superando el tope máximo establecido por el legislador, debe tenerse en cuenta el siguiente cálculo”.

En el transporte internacional de pasajeros la liquidación del IVA en el 50% no consagra una exclusión sino una situación de no sujeción. Auto del Consejo de Estado, del 29 de noviembre de 2018, radicación 23507, que suspende provisionalmente los efectos del concepto 07442 del 3 de abril de 2017.

Dice la sentencia en su parte pertinente:

(...)

“Así las cosas, se concluye que en este caso se configura una situación de no sujeción respecto del tiquete de regreso, figura que difiere de la exclusión, tal como se precisó en el punto 2.1.4. de esta providencia, lo que descarta



INFORME

también la tesis del demandante, según la cual, dicha parte de la operación está gravada con una base gravable especial”.

“2.1.9.- En ese orden, el Despacho ordenará la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, pues en el servicio de transporte aéreo internacional de pasajeros no existe la exclusión a que este hace referencia, amén de que las exclusiones, como se indicó al diferenciar las diferentes situaciones que se presentan en punto a la sujeción al IVA, son taxativas y deben estar expresamente consagradas como tal en la ley”.

No se cumple con la condición de que un activo fijo real productivo participe directamente y permanentemente en la producción directa de renta cuando el activo se entrega en comodato. Sentencia del Consejo de Estado, del 31 de octubre de 2018, radicación 20809.

El contribuyente sostuvo que dar los bienes en comodato implica una disminución de los costos asumidos, pero el Consejo de Estado considero que este proceder contrariaba el artículo 2 del decreto 1766 del 2004, toda vez que el bien no participaba directamente en la producción de la renta.

Dice así la parte pertinente de la sentencia:

(...)

“Plantea la demandante que aunque los bienes adquiridos durante el año gravable 2007 fueron entregados en comodato a las IPS contratadas por la entidad, dichos bienes conservan la naturaleza de activos fijos reales productivos y, en esa medida, dan lugar a la deducción especial en controversia, porque es a través de esas IPS que la parte actora cumple con su objeto social y, de suyo, con el requisito fijado por el Decreto 1766 de 2004 sobre la existencia de una relación directa y permanente entre los bienes adquiridos y el proceso productivo del sujeto activo, echado en falta por la DIAN”.

“Adicionalmente, manifiesta que los contratos de comodato cuestionados por la Autoridad de impuestos implicaron una disminución del costo de ejercer su actividad productora de renta y, por ello, un incremento de la utilidad comercial de la compañía, situación que constata el vínculo directo y permanente entre la actividad generadora de renta de la apelante y los activos entregados a las IPS en el 2007”.



INFORME

“Por el contrario, la Administración sostiene que la inversión referida no satisfizo las exigencias establecidas en el ordenamiento tributario, pues, dada la naturaleza gratuita de los contratos de comodato, estos no reportaron rentabilidad a la empresa demandante. Más aún, señala que la actividad productora de renta de la EPS contribuyente es la de afiliación de usuarios al SGSSS y administración de los recursos del mismo sistema — que no la prestación de servicios médicos, competencia asignada por el régimen de seguridad social a las IPS—. Por consiguiente, concluye que los activos que ocasionaron la solicitud de la deducción especial fueron destinados a la actividad productiva de terceros (las IPS comodatarias) y no de la entidad demandante”.

(...)

“En consecuencia, la Sala encuentra que los activos obtenidos por la actora durante el 2007 no fueron aprovechados por esta en el marco de la promoción de afiliación al SGSSS, ni de la administración de riesgos de salud, ni de la movilización de recursos del SGSSS, ni de la organización y garantía de los servicios incluidos en el POS, que son, según la ley y el objeto social de la compañía, las actividades que generan renta a la EPS demandante”.

“De manera que los activos objeto de la deducción especial aplicada por la demandante no se involucraron ni participaron directamente en su actividad productora de renta, circunstancia que implica el incumplimiento del artículo 2° del Decreto 1766 de 2004 a efectos de reconocer dicha deducción especial. Por el contrario, está probado que los bienes adquiridos estuvieron al servicio de la prestación de servicios médicos, actuación que, se insiste, es competencia de las IPS, por lo cual se evidencia que los activos adquiridos, objeto de la inversión realizada por la actora en el 2007, participaron directamente en la actividad productora de renta de terceros (IPS comodatarias de los bienes adquiridos), que no de la sociedad contribuyente”:

(...)

“De ahí que, contrario a las afirmaciones de la recurrente, ni el contexto regulatorio del Sector Salud ni el tipo de relaciones contractuales que surgen entre los intervinientes del SGSSS permiten inferir que exista una relación entre el objeto la actividad productiva de la empresa demandante y la adquisición de edificaciones y equipos médicos”.

(...)

“En ese orden de ideas y a la luz de la normativa que regía la contratación de la prestación de servicios de salud en el año 2007, la Sala encuentra



INFORME

que la entrega en comodato de equipos y edificaciones por parte de la demandante a la Corporación IPS Saludcoop de Occidente no tenía la virtualidad de disminuir los costos soportados por la primera para garantizar la prestación del servicio de salud, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 100 de 1993 y por su propio objeto social”.

“En suma, la Sala precisa que el rechazo de la deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos solicitada por la demandante, obedece al incumplimiento del requisito establecido en el artículo 2.º del Decreto 1766 de 2004 consistente en que el activo participe *«de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente»*, dada la actividad productora de renta de la actora y la relación de la misma con la explotación económica de los activos señalados, como se ha anotado en el análisis precedente”.

Es posible acceder a la reducción de la sanción del artículo 651 del E.T. pagando el porcentaje que el contribuyente considere correcto y no necesariamente sobre el valor fijado en el pliego de cargos, en especial cuando no se haya dosificado la sanción debiéndose hacer por parte del funcionario correspondiente. Así lo dice el Consejo de Estado, en su sentencia del 22 de febrero de 2018, número de radicación 20810:

(...)

“En esencia, la Administración sostiene la tesis de que para acceder al beneficio de reducción de la sanción en esa etapa del procedimiento administrativo sancionador, la demandante tendría que haber pagado el 10% de la sanción propuesta en el pliego de cargos, es decir, \$35.644.500, razón por la cual resultaban insuficientes los \$17.822.000 pagados por la actora el 10 de junio de 2011”.

(...)

“La jurisprudencia de esta Sección tiene establecido que el cumplimiento de los requisitos legales para acceder al beneficio de la reducción de la sanción presupone la correcta determinación de esta por parte de la Administración; todo, porque la autoridad no le puede exigir al administrado que calcule la reducción sobre la base de una sanción que contravenga del ordenamiento jurídico, pues la sanción debe imponerse bajo los precisos términos que la ley ordena (sentencia del 9 de junio de 2000, exp. 10035, CP: Delio Gómez Leyva). Por ello, la Sección ha considerado que, cuando la sanción propuesta en el pliego de cargos adolezca de errores, es decir, se liquide a partir de una



INFORME

base distinta al valor de la información presentada por fuera del plazo, el infractor puede calcular por su propia cuenta el monto de reducción de la sanción que en derecho corresponda (sentencia del 4 de junio de 1994, exp. 9374, CP: Julio Enrique Correa), siendo carga del interesado probar la base correcta sobre la cual se deben calcular la sanción y su respectiva disminución (sentencia del 19 de febrero de 2015, exp. 20079, CP: Martha teresa Briceño de Valencia)".

"Para la Sala, los anteriores planteamientos, formulados en relación con la correcta determinación de la base de la sanción por no enviar información (i.e. la cuantía de la información omitida), son igualmente predicables en cuanto respecta a la correcta graduación del porcentaje sancionador en el marco que va hasta el 5% del monto antes mencionado, pues, como se explicó, además de determinar la base correcta para la imposición de la sanción, la autoridad tributaria está obligada a dosificar dicha sanción, cuando el daño producido con la infracción no amerite la imposición de la sanción máxima".

"Lo anterior por que la ausencia de dosificación de la sanción implica un desconocimiento directo del artículo 651 del ET. En este sentido, en la sentencia del 25 de octubre de 2017 (exp. 18826, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez) quedó señalado que esa es la conclusión que se impone, teniendo en cuenta que la norma exige la determinación de una sanción y que el carácter restrictivo del sistema sancionatorio impide que la Administración se aparte de la norma superior a efectos de graduar las sanciones procedentes".

"En síntesis, para la Sala, el desconocimiento del mandato de dosificación de la sanción que deriva del artículo 651 del ET, en los términos en los que ha sido precisado por la jurisprudencia, también constituye una equivocación en el cálculo de la sanción que sirve de base para determinar la suma a pagar para acogerse al beneficio de reducción de la sanción, ya sea tras la notificación del pliego de cargos o tras la notificación de la resolución sancionadora. Y, en esas circunstancias, el infractor podrá aspirar a acceder a la reducción de la sanción siempre que haya acreditado el pago de la cuantía correcta, en función de la instancia del procedimiento sancionador en la que se encuentre"

La tasa de seguridad ciudadana está concebida en la Ley 1421 del 2010 y por tanto ella si puede decretarse, pero para la legalidad de la misma es preciso que dichos recursos se destinen a financiara los fondos-cuenta territorial de seguridad. Así lo dice el Consejo de Estado en sentencia del 23 de noviembre de 2018, número de radicación 22420.



INFORME

Es posible la acumulación de las rebajas previstas en el artículo 640 del E.T. con las aminoraciones previstas para cada tipo sancionatorio.

Así lo dice el concepto de la DIAN 1816 de octubre del 2018, el cual en la parte pertinente sostiene:

(...)

“Se ha indicado reiteradamente que el artículo 640 del Estatuto Tributario comprende unos criterios objetivos que permiten la aplicación de los principios de gradualidad y proporcionalidad en el régimen tributario sancionatorio”.

“En este sentido, las rebajas previstas en la norma en comento –a saber, al 50% o al 75%, según el caso- son empleadas en la última instancia de determinación y liquidación de las sanciones, con lo cual, resultan acumulables con las aminoraciones que cada tipo sancionatorio contempla”.

“Dicha acumulación es posible en atención a la naturaleza de las rebajas sancionatorias; mientras las reducciones que prevén algunos tipos sancionatorios operan como consecuencia de la colaboración del contribuyente con la Administración Tributaria, consistente en evitar un desgaste del aparato administrativo, los descuentos de que trata el artículo 640 ibídem, además de considerar lo anterior cuando la sanción es impuesta por la DIAN, también tienen en cuenta los antecedentes del contribuyente, para castigar con menor rigor a quien ha procurado actuar con mayor responsabilidad”.

“La normatividad relacionada al caso y el criterio unificado en materia sancionatoria responde dentro del marco normativo a la pregunta formulada en relación con la posibilidad de aplicar los criterios de proporcionalidad y gradualidad conjuntamente con la reducción de la sanción por información exógena”.

La DIAN considera que las normas de subcapitalización aplican tanto a las sucursales de sociedad extranjera como a los establecimientos permanentes. Concepto DIAN 001679 del 27 de septiembre de 2018



INFORME

Las cuentas por cobrar a no residentes se consideran como activos en el exterior y por tanto deben incluirse en la declaración de activos en el exterior.

Las cuentas de cobro se entienden poseídas en el país cuando el deudor tiene residencia en el país de acuerdo a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 265 del E.T. y según el concepto de la DIAN “en este caso se plantea que la ubicación del deudor se encuentra en el exterior, razón por la cual las cuentas de cobro se entienden allí poseídas”

Dice así el concepto de la DIAN número 027992 del 28 de septiembre de 2018:

“En este caso se plantea que la ubicación del deudor se encuentra en el exterior, razón por la cual las cuentas de cobro se entienden allí poseídas”.

La excepción contra el mandamiento de pago, de haberse presentado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe prosperar sin que exija el consejo de estado que se deba haber admitido la demanda y por tanto se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así lo considero el consejo de estado en el fallo 22457 de octubre del 2018

En el proceso que se analiza al ser el fallo de fondo favorable para el demandante se exige al municipio devolver la suma que había quedado dispuesta a su favor y dicha suma debe ajustarse con el índice de precios al consumidor de acuerdo al artículo 187 del CPACA.

Dice así la parte pertinente de la sentencia:

“Así queda acreditado que el acto que constituye el título ejecutivo dependía del pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa-administrativa, a fin de establecer su legalidad, lo que hacía procedente la excepción formulada por la parte actora.

Ahora bien, según dispone el artículo 833 del E.T., de probarse las excepciones, se deben declarar y ordenar la terminación del procedimiento de cobro coactivo, así como el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Conforme ha precisado la Sala, la terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho



INFORME

impide la ejecutoriedad del acto administrativo. Si la acción no prospera, la Administración puede iniciar el proceso de cobro coactivo expidiendo un nuevo mandamiento de pago.

Se suspende provisionalmente apartes del concepto 20874 de agosto del 2016, que consagra que las regalías son deducibles para toda clase de contribuyentes, toda vez que, en opinión del Consejo de Estado, ello NO se concluye del artículo 116 del E.T. que solo habla de las entidades descentralizadas, así lo concluye el Consejo de Estado en el auto 23382 de octubre del 2018

Este auto que resuelve el recurso de súplica contra la suspensión provisional que se había proferido contra los conceptos 23640 de marzo del 2009 y 20874 de agosto del 2016, además de lo señalado en el título de este comentario, ordena levantar la suspensión provisional del concepto 23640 de marzo del 2009, concepto que considera, que las entidades descentralizadas en cuanto a la deducción del GMF se rige por el artículo 115 del ET pudiendo deducir una parte de este impuesto y la razón para levantar la suspensión, es que dicho concepto está acorde con la Ley, pues el mismo artículo 116 del E.T. exige que la deducibilidad de los impuestos, está condicionada al cumplimiento de los requisitos legales.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos